



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

Julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	SUCESION INTESTADA
Radicación:	2021 – 00143 – 00
Demandante	ESTEBAN LEMOS QUINTERO
Causante	MARCO ANTONIO LEMOS CHAVEZ
Auto No.	727

### ASUNTO

Estudiar si se cumplen los requisitos de los artículos 82, 84 del CGP.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda allegada en su totalidad, la misma no cumple con lo establecido en el artículo 82 y 84 del. C.G del Proceso, y los 10 y 11 PAR 1, en concordancia con el Decreto 806 de 2020:

1. Ha presentado por el parte demandante escrito subsanatorio de forma parcial, lo cual da lugar a su rechazo, no obstante, este despacho volverá a inadmitir la presente demanda liquidatorio, por persistir las siguientes falencias:

- La parte demandante le indica al despacho, en relación al avalúo comercial del bien que hace parte de la sociedad conyugal, que no es posible aportar el avalúo catastral del mismo, toda vez que no se realizado su desglose del predio de mayor extensión denominado condominio residencial y comercial Lagos del Cortijo, propiedad horizontal, con matrícula inmobiliaria No. 290-223992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicas de Pereira Risaralda.
- De igual forma que frente al predio este avalúo, fue allegado, y se adjunta nuevamente.

Luego, entonces la parte demandante no cumple con los requisitos exigidos por el legislador en su artículo 489 del CGP, para ordenar la apertura el trámite liquidatorio sucesoral, en razón que no aporta el documento que acredita el avalúo del bien inmueble denominado Condominio inmueble o Residencial y Comercial Lagos del Cortijo, matrícula inmobiliaria No. 382-1551, prueba de debe allegarse junto con el inventario individual de los bienes relictos y de deudas de la herencia. Recordando entonces, que este artículo nos remite al artículo 444 numeral 4 CGP

La parte demandante, además allega escrito de subsanación, en el cual allega inventario y avalúos de los bienes, donde se relacionan menos bienes relictos, bienes que no son los mismo del escrito inicial, luego entonces nada se dijo frente a los otros

bienes, por lo que se hace indispensable tener claridad frente al e inventario y avaluó de los bienes relictos y deudas de la herencia.

Ahora en lo que respecta a la acreditación de como obtuvo el canal digital para notificaciones de la demanda, se limitó a indicar la profesional del derecho, que ellas son amigas sin adjuntar la prueba que demuestre que dicho canal digital, le pertenece, y con el argumento que no se está frente a un proceso contencioso.

No obstante, se le debe recordar lo dispuesto en el numeral 8 inciso 1 del Decreto 806 de 2020:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Luego, entonces si bien se entiende prestado bajo la gravedad del juramento, no es menos cierto que debe allegar las evidencias correspondientes, puesto que el decreto no hace distinción de que se trata de un proceso contencioso, sino que busca garantizar el debido proceso de la persona demandada y en este caso con derecho a intervenir en la sucesión del causante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante MARCO ANTONIO LEMOS CHAVEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

## NOTIFÍQUESE

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 130

Cartago, 26 de julio de 2021

**LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO**  
Secretario ( E )

**Firmado Por:**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**

**JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0400b89820cb26b72bb0a6cbde66a182d6ff924025ad27e3f18bac71b4ac64e**

Documento generado en 23/07/2021 03:24:02 PM